



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

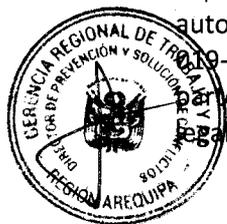
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 -2019-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 21 de Enero del 2019.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 164-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **MARÍA ANGÉLICA QUILCA CHUCTAYA**, en el Expediente Sancionador N° 047-2018-SDILSST-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 028-2018-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 007-2018-SDILSST-ARE, de fecha 28 de Febrero del 2018, que obra de fs. 01 a 04, conjuntamente con la Imputación de Cargos N° 047-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-AI, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 y 53.2 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 016-2017-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el numeral 53.3 del artículo 53° de la normativa citada;



Que de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** No acredita el otorgamiento y pago de vacaciones anuales del periodo 2016, a favor de la trabajadora Lidia Tito Calcina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 954.50 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones de los meses de Diciembre del 2016, Enero a Marzo y Diciembre de 2017, a favor de la trabajadora Lidia Tito Calcina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 456.50 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales de Julio y Diciembre de 2017, a favor de la trabajadora Lidia Tito Calcina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 456.50 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el depósito íntegro y oportuno de la compensación por tiempo de servicios, correspondiente a los periodos de Noviembre 2016 a Abril 2017 y Mayo a Octubre 2017, a favor de la trabajadora Lidia Tito Calcina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 456.50 soles; **C) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.10 del artículo 46°:** El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 06 de Febrero de 2018 a las 08:00 horas, en perjuicio de la trabajadora Lidia Tito Calcina, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 954.50 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en

1860912  
1172610

**AREQUIPA SOMOS TODOS**

Calle Universidad N° 117 – Urb. Victoria – Arequipa  
Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe  
PáginaWeb: www.trabajoarequipa.gob.pe  
Telefax: (054) 380060



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

cuenta los descargos de fs. 17 a 19 y el recurso de apelación de fs. 29 a 30, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que tiene calidad de REMYPE, pesar de que se inscribió de manera posterior al inicio de sus actividades; por otro lado, precisa que fue errónea su declaración al señalar que la fecha de ingreso de la trabajadora afectada fue el 20.11.2015, indicando que fue objeto de aclaración en la misma diligencia y no fue tomado en cuenta por el inspector actuante, por lo que no es posible cumplir con obligaciones laborales por un periodo que no existió; respecto al pago de **remuneraciones**, argumenta que la trabajadora afectada nunca efectuó reclamo alguno por un periodo distinto al de Diciembre de 2017, y que dicho pago siempre estuvo a su disposición; respecto al pago de **vacaciones**, precisa que el D.L. N° 713, prevé la posibilidad de otorgar el periodo vacacional del trabajador dentro de los 11 meses posteriores al cumplimiento del record vacacional, y a pesar que este plazo no ha transcurrido se pretende imponer una multa; en cuanto a la **compensación por tiempo de servicios**, menciona que si se realizaron, dejando constancia de ello a través del escrito de 19.02.2018, adjuntando copia de los bouchers, por lo que la imposición de multa no tendría sustento; finalmente, respecto a la **inasistencia** de la recurrente a la diligencia del 06.02.2018, ya que asistió el día señalado, constando ello en el sexto considerando de la resolución impugnada, en consecuencia la multa impuesta carece de objetividad y fundamento legal; conforme a los argumentos expuestos, debemos precisar que la empleadora se encuentra acreditada como Microempresa desde el 19.04.2017, sin embargo la trabajadora afectada, ingreso a laborar desde el 20.11.2015, como manifiesta la empleadora en la actuación inspectiva del 06.02.2018, que obra a fs. 56 del Exp. Inspectivo N° 028-2018, cabe precisar que obra firma de la recurrente, sin dejar constancia de la existencia de un error en su manifestación, dando así conformidad de lo manifestado; en consecuencia, le corresponde el pago íntegro (CTS, vacaciones, gratificaciones), conforme se encuentra normado en el artículo 47° del D.S. N° 013-2013-PRODUCE; respecto al pago de remuneraciones, el inspector deja constancia de no acreditar el pago de remuneraciones de los meses de Diciembre 2016; Enero, Febrero, Marzo y Diciembre 2017, como obra a fs. 57 del Exp. Inspectivo, dicho ello, la recurrente presenta su escrito de fecha 20.02.2018, adjuntando boletas de pago de remuneraciones de los meses acabados de citar, sin embargo, dichas boletas no se encuentran debidamente firmadas por la trabajadora afectada, por lo que no se puede dar por subsanada la infracción referida al pago de remuneraciones; en el punto referido al pago de vacaciones, conforme lo establece el D.L. N° 713, en su artículo 22°, establece que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional, consecuentemente, corresponde al empleador acreditar el pago de las vacaciones no gozadas, hechos que no se observan al realizar la revisión del expediente; respecto al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios por lo periodos del Noviembre 2016 – Abril 2017 y Mayo – Octubre 2017, argumenta que ha cumplido con el referido pago a través de los bouchers adjuntados a su escrito del 20.02.2018, sin embargo se observan 02 depósitos, uno de S/. 215.00 (Mayo – Noviembre 2017), y S/. 186.00 soles (Diciembre 2016 – Abril 2017), montos que no concuerdan con lo previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios), por lo que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la infracción observada; Finalmente, respecto a la inasistencia de la recurrente al requerimiento de comparecencia del día 06.02.2018 a las 08:00 horas, debemos precisar lo dispuesto en la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, numeral 7.6, donde se establece que si el inspeccionado no se encontrara presente en la hora citada, el inspector deberá esperar su concurrencia hasta un lapso de tiempo de 10 minutos, y se entiende la comisión de una infracción a la labor inspectiva sancionable con multa, debiendo dejar constancia de ello el inspector en el registro correspondiente; hechos que se observan a fs. 55 del Expediente Inspectivo, ello sin





# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

perjuicio de haber asistido la recurrente fuera de la hora señalada, por lo que no se evidencia vulneración al debido proceso dentro del presente procedimiento;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 164-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 15 de Octubre de 2018, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la **suma de S/. 3,278.50 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 50/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**

